San Andrés, Isla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MAG. SUSTANCIADOR: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.

Proceso : Verbal de Resolución de Contrato de Transporte de Mayor Cuantía
Demandantes : Inversiones Martha Import and Export S.A.S. y Aura Aguirre de Pineda
Demandado : Lem Cargo Eu En Restructuración
Rad. Único : 88-001-31-03-002-2020-00052-01

Sería del caso, proferir sentencia de segunda instancia dentro del subjudice, en atención a que la sociedad demandante por conducto de apoderado judicial, incoó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, sin embargo, al efectuar el correspondiente estudio, se advierte que mediante constancia secretarial visible en el pdf. 08 (carpeta digital de segunda instancia) se consignó que, una vez admitido el recurso a través de auto del 03 de febrero de 2022, el mismo fue notificado mediante estado electrónico No. 06 en la pagina web de la Rama Judicial, en el micrositio del Tribunal Superior, el día 04 del mismo mes y año, que posterior a ello y con fundamento en el art. 14 del Decreto 806/2020 vigente para la época, se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso, surtiéndose éste del 8 al 14 de febrero de 2022, y quien guardó silencio en ese lapso, por consiguiente, deviene analizar en primera medida, la oportunidad o extemporaneidad de la referida sustentación.

El inciso tercero del art 14 del Decreto 806 de 2020 señala:

> *"**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. (…) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".*

Así mismo el Parágrafo del núm. 3 art. 322 CGP, dispone:

> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos*

*que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".*

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-Aplicación y alcance de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso- Sentencia SU418/19

"La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada."

*"9.5. Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, **cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto**." subrayas del despacho.*

Descendiendo al caso concreto, si bien a punto del minuto 1:34:38, el abogado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación y presenta sus reparos en cuanto a la sentencia que se acaba de proferir, y los que se formulará con posterioridad a la notificación que se hace por estrado, una vez revisadas las actuaciones surtidas en segunda instancia, se tiene que el término de traslado al apelante para sustentar el recurso en segunda instancia corrió del 8 al 14 de febrero de 2022, sin que se presentara sustentación alguna. Debe advertirse que el recurrente omitió sustentar el recurso de apelación dentro de la oportunidad debida, habida cuenta que el traslado ordenado al apelante en auto adiado 3 de febrero de 2022, a efectos de que sustentara el recurso dentro de los 5 días siguientes, conforme lo preceptuado en el inciso tercero del art 14 del Decreto 806 de 2020, comprendía del 8 hasta el 14 de febrero del año 2022. Habiendo guardado silencio al respecto, ineludible es para este

despacho de conformidad con las normas transcritas, declarar desierto el recurso, en respeto al debido proceso y a las garantías procesales, inclusive, a la parte contraria, a quien no se le corrió el término para alegar, pues la secretaría de la Corporación, una vez vencido el traslado el día 14 como se indicó en la constancia secretarial, ingresó el proceso al despacho al día siguiente, 15 de febrero de 2022.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por el extremo activo contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
Magistrado